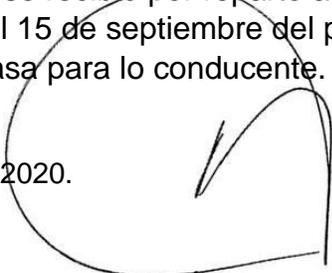


PROCESO DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DESPIDO. No. 2020-00209.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda de Fuero Sindical – Acción Despido, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial el 15 de septiembre del presente año y subida a **onedrive** el mismo día. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020.

El Secretario,


JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se procede a reconocer al **DR. EDUARDO PARADA VERA**, como apoderado judicial de la demandante **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA**, conforme a los términos y facultades del poder conferido

ACEPTAR la presente demanda Especial de **FUERO SINDICAL – ACCIÓN DESPIDO**, propuesta por la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA**, a través de apoderado judicial, contra **ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR**.

Se ordena se de al presente asunto trámite de proceso especial de Fuero Sindical, consagrado en el Art. 113 y siguientes del C.P.T.S.

Así mismo se ordena NOTIFICAR al presidente de la Organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE “ASPROUL”**. Representado Legalmente en la subdirectiva Secciona Cúcuta por el señor **JORGE RAMON ORTEGA**, o quien haga sus veces.

Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL, se señala la hora de las 09:15 A.M., del día 06 DE OCTUBRE del año 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 114 del C.P.T.S., con programación que se lleva en este despacho.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **17 de Septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

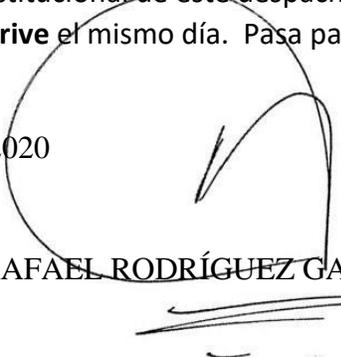


**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial el 8 de septiembre del presente año y subida a **onedrive** el mismo día. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 14 de septiembre de 2020

El Secretario,


JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer a la **DRA. NOHORA INÉS VILLAMIZAR TORRES**, como apoderada judicial de la demandante **GESLY BASABE MOGOLLÓN**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **GESLY BASABE MOGOLLÓN**, contra el **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.**, Representado Legalmente por el señor **ALEX HERNEY CELY SÁNCHEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE este proveído a la demandada conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S., en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S.,

debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, a través de los canales digitales, conforme lo previsto en el mencionado Decreto.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

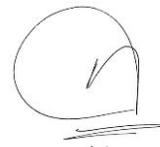
El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, **17 de Septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.

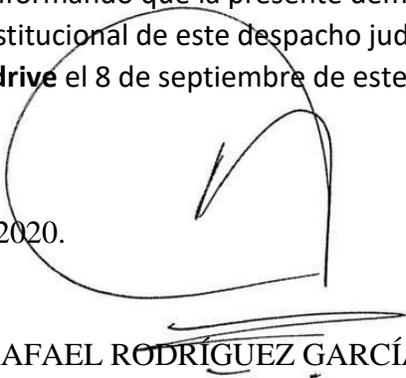


**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**
El Secretario

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, el 7 de septiembre del presente año, y subida a **onedrive** el 8 de septiembre de este mismo año. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2020.

El Secretario,



JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer a la **DRA. YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ**, como apoderado judicial del demandante **JAVIER HERNANDO VALDERRAMA ARANA**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de allegar la constancia que acredite el haber remitido por correo electrónico a la parte demandada, o en su defecto el envío físico, copia de la demanda y de los anexos aportados.

Se procedería a la admisión de la demanda instaurada por el señor **JAVIER HERNANDO VALDERRAMA ARANA**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE APENSIONES “COLPENSIONES”**, pero se observa que se ha omitido indicar el domicilio y residencia del demandante y de su apoderado, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir no existe claridad con respecto a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, si se trata de la residencia o simplemente donde pueden recibir notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12, respectivamente.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

NOTIFÍQUESE.

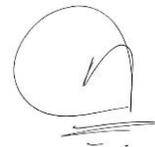
El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **17 de Septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**
El Secretario

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ordinario, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial, el 3 de septiembre del presente año, y subida a **onedrive** el mismo día. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 8 de septiembre de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer al **DR. IVÁN ENRIQUE CARRERO ORTEGA**, como apoderado judicial del demandante **SANDRO ALBERTO PULIDO DUQUE**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Se requiere a la parte actora para que se sirva suministrar el canal digital de los testigos relacionados en el acápite de pruebas, donde puedan ser notificados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020.

Igualmente se le requiere para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de allegar la constancia que acredite el haber remitido por correo electrónico a la parte demandada, o en su defecto el envío físico, copia de la demanda y de los anexos aportados.

Se procedería a la admisión de la demanda instaurada por el señor **SANDRO ALBERTO PULIDO DUQUE**, a través de apoderado judicial, contra la **AGENCIA DE ADUANAS AVIATUR S.A.**, pero se observa que el poder otorgado y allegado es insuficiente, toda vez que dentro del mismo no se determina ni se identifica el propósito principal del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 74 del C.G.P., en aplicación del principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S.

Igualmente que dentro del contenido de la demanda se ha omitido indicar el domicilio y residencia del demandante y de su apoderado, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir no existe claridad con respecto a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, si se trata de la residencia o simplemente donde pueden recibir

notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3° y 4° del Art. 25 Modificado. L. 712 Art. 12, respectivamente.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S., y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **17 de Septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**
El Secretario

Al Despacho del señor Juez, informando que se recibió a través del correo institucional de este despacho judicial, escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 14 de septiembre de 2020.

El Secretario,



JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, el despacho considera procedente acceder a lo solicitado por la DRA. STEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJÍA, como apoderada judicial de la demandante ANGELLINE MEJÍA CASTILLO, en razón a que se reúnen los presupuestos del Art. 92 del C.G.P., según principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S., el Despacho accede al retiro de la presente demanda.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la demanda y sus anexos, previa las respectivas anotaciones en el correspondiente canal digital y en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE.

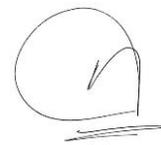
El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **17 de Septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**
El Secretario

PROCESO ORDINARIO No. 091-2020

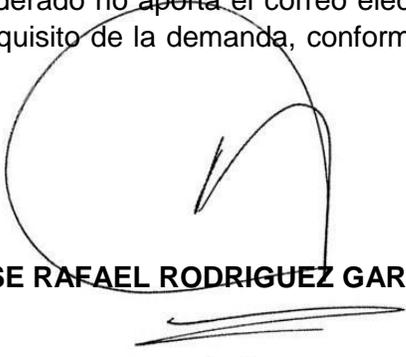
SEGURIDAD SOCIAL- INEFICACIA DE LA AFILIACION AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NANCY JANETH AMAYA DE DIAZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**; **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Que revisada la demanda el apoderado no aporta el correo electrónico de las partes por cuanto en su momento no era requisito de la demanda, conforme a lo hoy exigido por el Decreto 806 de 2020.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 1 de septiembre 2020.-
El Secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.-

Tener como apoderado de la señora NANCY JANETH AMAYA DE DIAZ al Dr. RAMON JESUS CACERES PINZON, identificado con la C.C. No. 88.278.129 de Ocaña y T.P. No. 135.943 del C.S. de la J.

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **NANCY JANETH AMAYA DE DIAZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con domicilio en esta ciudad representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, con domicilio en Bogotá representada legalmente por Juan Manuel Frias Diaz.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **COLPENSIONES**, conforme al Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante enviar copia de la presente demanda a los demandados a los correos electrónicos, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado donde se compruebe la remisión demanda y anexos y lo acredite al despacho.

Así como los correos de los testigos y tercero con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado. Art. 3 Decreto 806 de 2020. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

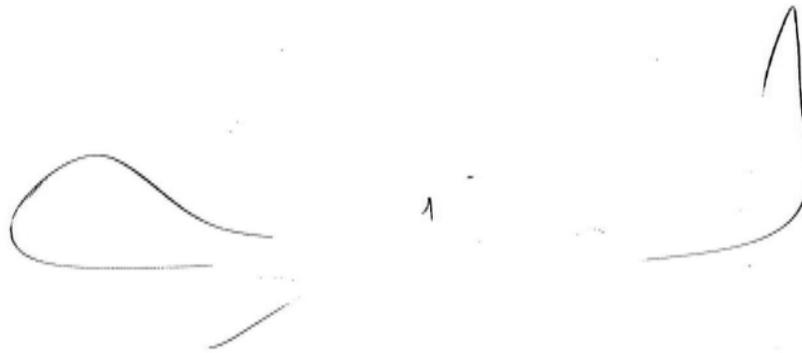
Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

CARMEN

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **17 de Septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**

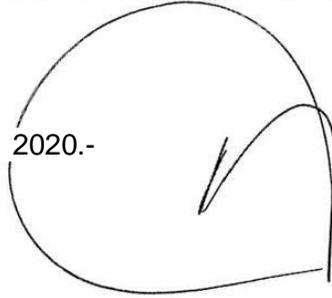
Proceso Ordinario No. 090-2020

CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **JOSE ANDRES CONTRERAS VELOZA** contra de **OPERADORA UNIVERSAL S.A.S.**

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 1 de septiembre 2020.-
El Secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de septiembre dos mil veinte.-

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

El hecho SEGUNDO, contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en un mismo numeral que no permitirán dar una respuesta clara, precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas lo cual conlleva a concluir que es un hecho confuso.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S. de lo cual se infiere que respecto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones esta mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

En el hecho TRECE depende de un hecho anterior, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 ibídem.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

Dadas las exigencias actuales del uso de las tecnologías de comunicación se requiere para que se aporte al plenario el canal digital donde deben ser notificados, testigos y cualquier tercero y la constancia de haberse enviado a cada demandado la demanda con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza así:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. ...”

“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En este caso se debe enviar a la parte demandada la demanda en los términos que se indican en la presente providencia.

Se requiere al apoderado suministre el correo electrónico de su poderdante.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa

señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. **RECONOCER** personería al **Dr. HERNAN DARIO VILLAMIZAR SILVA**, identificado con la C.C. No. 88.312.787 de Los Patios y T.P. No. 318.122 del C.S. de la J., como apoderado judicial de JOSE ANDRES CONTRERAS VELOZA.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

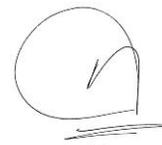
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **17 de Septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**

PROCESO ORDINARIO No. 088-2020

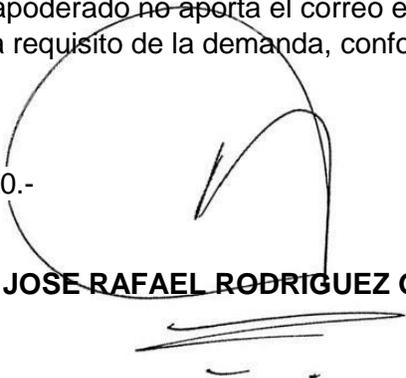
CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ORACIO ESCALANTE RAMIREZ contra la FULLER MANTENIMIENTOS S.A.

Que revisada la demanda el apoderado no aporta el correo electrónico de las partes por cuanto en su momento no era requisito de la demanda, conforme a lo hoy exigido por el Decreto 806 de 2020.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 1 de septiembre 2020.-
El Secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.-

Tener como apoderado del señor ORACIO ESCALANTE RAMIREZ a la Dra. ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA, identificada con la C.C. No. 1.090.395.194 de Cúcuta y T.P. No. 207,796 del C.S. de la J.

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **ORACIO ESCALANTE RAMIREZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra la empresa **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por ANGEL ANTONIO PASCUA CAÑETE o quien haga sus veces.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Dicha notificación debe efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante enviar copia de la presente demanda a los demandados a los correos electrónicos, con el fin de realizar la respectiva notificación,

Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado donde se compruebe la remisión demanda y anexos y lo acredite al despacho.

Así como los correos de los testigos y tercero con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado. Art. 3 Decreto 806 de 2020. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **17 de Septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 2018- 00161

Al despacho del señor Juez informando que la parte ejecutada se notificó conforme a lo establecido en el Art. 306 del C.G.P. el auto de mandamiento de pago datado 19 de febrero de 2020 Fl. 143-144, sin que dentro del término legal concedido la ejecutada se hubiere pronunciado al respecto ni propusiere medio exceptivo alguno.

Provea.

Cúcuta, 10 de Setiembre de 2020

El secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observar que la parte ejecutada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUS "I.D.S. no hizo pronunciamiento respecto del mandamiento de pago, ni propuso medio exceptivo alguno y como quiera que se observa que del título base del recaudo ejecutivo es la sentencia proferida por este juzgado el día 30 de julio de 2019 (Fl. 132 al 133), la cual se encuentra legalmente ejecutoriada y de la que se desprende una obligación de hacer clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 100 C.P.T. y S.S., en concordancia con el Art. 433 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior y al no haber pronunciamiento alguno por la parte ejecutada, el despacho observa que no existe actuaciones que conlleven a causal de nulidad alguna, por lo que se dispone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago proferido el 19 de febrero 2020 Fl. 914 a 915 de conformidad con lo previsto en el Art. 440

del C.G.P., condenando en costas al ejecutado de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento al pago de las condenas impuestas, haciendo acudir nuevamente al demandante a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, **EI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º). ORDENAR se continúe adelante con la ejecución en la forma y términos como fuera dispuesto en el auto calendado el 19 de febrero de 2020 Fl. 143 a144

2º). CONDENAR a la parte ejecutada en costas del presente proceso a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado.

3º). REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Aty. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

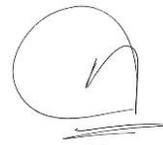
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **17 de Septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta-reconocimiento y pago prestaciones sociales

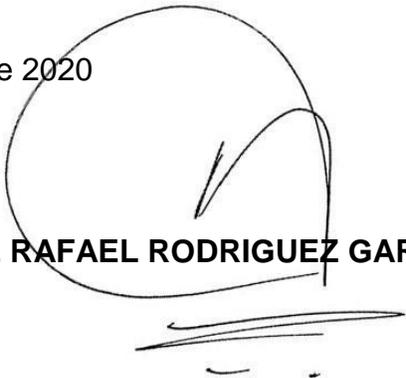
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 2011- 00118

Al despacho del señor Juez informando que la parte ejecutada se notificó conforme a lo establecido en el Art. 306 del C.G.P. el auto de mandamiento de pago datado 31 de enero de 2020 Fl. 914-915, sin que dentro del término legal concedido la ejecutada se hubiere pronunciado al respecto ni propusiere medio exceptivo alguno.

Provea.

Cúcuta, 10 de Setiembre de 2020

El secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observar que la parte ejecutada IVONNE MARIA QUINTERO PEÑARANDA. no hizo pronunciamiento respecto del mandamiento de pago, ni propuso medio exceptivo alguno y como quiera que se observa que del título base del recaudo ejecutivo es la sentencia de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral de Casación Laboral- el día 31 de julio de 2018 (Fl. 889 a 901), donde se condena en costas a la parte recurrente, es decir a la señor IVONNE MARIA QUINTERO PEÑARANDA, y a favor de los opositores, la cual se encuentra legalmente ejecutoriada y de la que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 100 C.P.T. y S.S., en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior y al no haber pronunciamiento alguno por la parte ejecutada, el despacho observa que no existe actuaciones que

conlleven a causal de nulidad alguna, por lo que se dispone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago proferido el 31 de enero 2020 Fl. 914 a 915 de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., condenando en costas al ejecutado de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento al pago de las condenas impuestas, haciendo acudir nuevamente al demandante a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, **EI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º). ORDENAR se continúe adelante con la ejecución en la forma y términos como fuera dispuesto en el auto calendado el 31 de enero de 2020 Fl. 914 a 915.

2º). CONDENAR a la parte ejecutada en costas del presente proceso a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado.

3º). REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Aty. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

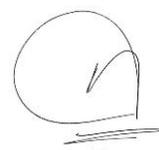


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

CARMEN

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **17 de Septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**